



Valparaíso, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos.  
En la causa que se sigue en contra de Indus Lever S.A.C.I.

VISTOS:

A fojas 6 comparece don Antonio Uquillas Berhó, abogado para el demandado en el caso de la demanda que se sigue en contra de Indus Lever S.A.C.I. Sociedad Anónima, domiciliada en Prat 725, Oficina 211 de Valparaíso, en

el que el demandante alega que el demandado en su calidad de representación de Indus Lever S.A.C.I. Sociedad Anónima, dominio y control de la firma de Arandora del Vapor de bandera norteamericana Delta Steamship Lines, Inc. Sociedad Comercial, con Oficinas centrales en Nueva York, compró en el Puerto de New York, en el año 1960, 657.920 lbs de sábados en los Estados Unidos de Norteamérica, en su carácter de Arandora del Vapor de bandera norteamericana Delta Steamship Lines, Inc. Sociedad Comercial, con Oficinas centrales en Nueva York, que se almacenaron en el Puerto de Colombia, representada en Chile por sus Agentes Generales, señores Gracie y Cia. (Chile) S.A., Sociedad Comercial, representante oficial de la casa matriz que, a través de su agencia en Nueva York, se encargó de la compra de sábados destinada a su vez, por su Gerente don Aldo Valenzuela Fernández, quien consignó la compra y estableció su precio en 1.000.000 pesos, factor de comercio, Plaza Sotomayor N° 50, para que en definitiva se efectuara la compra de 300 toneladas métricas de sábo vacuno no comestible, tipo Top White, que corresponde a la mejor calidad de sábo para elaborar jabones de tocador disponible en el mercado norteamericano, con un peso de 657.920 lbs. y 298.431 kgs, embarcada en el Puerto de New York, Estados Unidos de Norteamérica, en la nave Delta Colombia, consignada a

Indus Lever S.A.C.I., y con destino a Valparaíso, la que al ser descargada, siendo dicha operación supervisada por la firma especializada SGS Chile Ltda, miembro de la Société Générale de Surveillance de reconocida solvencia técnica internacional, como también por el Revisor de Seguros, don Carlos Palacios Arriagaz, comprobaron que el producto se presentó con evidentes muestras de contaminación, apareciendo de color oscuro, rápida solidificación, fuerte olor y evidentemente fuera de sus espe-

-4- y comprendiendo su acción, señala que con fecha 30 de mayo de 1979 su representada contrató con la firma Lever Brothers Company de New York, la compra de 300 toneladas métricas de se-  
cificaciones técnicas, circunstancias que obligaron a suspender momentáneamente las operaciones de descarga para proceder a la extracción de muestras para análisis, las que han confirmado que en el envío se trataba de óxido de magnesio, obte-  
nido una fuerte contaminación de hierro y la pérdida o baja  
de las cualidades específicas con que el producto fue embarca-  
do, lo que lo deja técnicamente inapto para ser usado como ma-  
teria prima para la elaboración de jabones de tocador., decla-  
randó que la demandada, directamente por su incumplimiento con  
el concepto de cobro federal que no seleccionó en el  
contrato o, en subsidio, como responsable de los actos culpo-  
sos de sus dependientes en el vapor Delta Colombia en la ejecu-  
ción del fletamiento y en la oportunidad descrita en la de-  
claración , la licencia labialo N.º 101 C) 740 y acuerdo 1401  
manda, debe pagar a su representada, por concepto de daño emer-  
gente, la suma de once millones noventa y ocho mil ciento veinti-  
dos pesos y por concepto de lucro cesante la cantidad de un  
millón cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos;  
declarando que la demandada debe pagar por efecto de la infla-  
ción y para que la indemnización mantenga un real valor com-  
pensatorio en el año que ocurre en el año en que se  
reajustadas en el porcentaje de variación que experimente el  
Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacio-  
nal de Estadística entre el mes de septiembre de 1979 y la fe-  
cha en que la demandada dé cumplimiento real al fallo,-decla-  
rando que la demandada debe pagar en subsidio de las peticiones  
anteriores, las cantidades que el Tribunal estime de justicia  
y le corresponden por daño emergente y lucro cesante; y declaran-  
do que debe pagar intereses corrientes o, en subsidio, legales se-  
sobre las sumas que sea condenada a cancelar.

el aceite vacuno no comestible para ser usado como materia prima para la elaboración de jabones de tocador, la que al ser descargada presentaba evidentes muestras de contaminación de hierro y la pérdida o baja de las calidades específicas con que el producto fue embarcado. Finalmente señala que corresponde al responsable de los daños su reparación plena, debido a que el producto lo dejó técnicamente inapto para ser usado como materia prima, por lo que solicita que la demandada debe pagar la representada en daño emergente sufrido como también el daño emergente, por ser responsable de los actos culposos de sus dependientes en el Víbor Delta Colombia en la ejecución del fletamento y en la oportunidad ya descrita.

En el escrito de fdo. 12 por escrito que rueda a fs. 12 parte demandada contesta la demanda. Expresa que no son efectivos los hechos invocados, porque el transporte de esta mercadería se efectuó bajo el régimen de carga y descarga libres, en el que ni el Armador ni sus Agentes intervienen en el carguío y en la descarga y solo proporcionan las bodegas limpias al momento del embarque, a satisfacción del embargador, porque la limpieza de tales bodegas fue oportunamente certificada y porque tales bodegas se emplean únicamente en el transporte de sebo, no puede pretenderse que en ellas y por la culpa del Armador haya podido producirse la contaminación que invoca la actora. Por esto, solicita el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con expresa condonación en costas. En tanto si no se juzgaran las y más demás fechas en que se realizó el flete. Replicando a fs. 17 el actor expresa que las alegaciones planteadas por la demandada, carecen de fundamento porque al revisar prolijamente la copia fotostática del original del conocimiento de Embarcación que obran en su poder, no ha encontrado en ella constancia alguna de la cláusula F.I.O. o sea,

del embarque y descarga libres; y sin embargo, aún en el evento que ésta sea en la otra parte de la cláusula, el alcance que hipotético que ella concurriese en la especie, el alcance que mencionada sea la que el demandante establece en el contrato que la demandada le asigna es absolutamente erróneo, porque la expresión es ostensimamente en sentido estricto, porque la cláusula embarque y descarga libres sólo se refiere a que los gastos de tales operaciones son de cuenta del fletador, pero no establece que éstas consuman la obligación, pero, ella no modifica en absoluto la responsabilidad del naviero y del capitán por las averías que pueda sufrir la carga, y que la obligación del Armador no consiste tan solo en ponerla la nave y sus estanques a disposición del fletador, sino también en mantenerlos en buenas condiciones, así como también en cuidar, conservar la carga y entregarla en las mismas que se recogieron cuando del fletamiento, y en las mismas condiciones que la recibió al llegar al puerto de destino, siendo responsable de las averías que ella sufra; Expressa además que no es efectivo que un representante de la actora haya manifestado que los análisis del aceite descargado hubieren arrojado un buen resultado y que la petición de inspección conjunta de los estanques fue formulada 21/2 horas antes del zarpe de la nave.-

A fojas 134, duplicado la parte demandada expresa que acompaña copia de los términos del contrato de fletamiento confirmado por el consignante "Universal Transport Corp." el 31 de mayo de 1979, en que se señala que el tipo de contrato corresponde a Formulario de Conferencia, y se entienden celebrados bajo la cláusula F.I.O., esto es, de embarque y descarga libres", y que en estos casos la obligación del transportista está señalada y se consigna en la citada carta, al expresarse: "Se acuerda que la nave se debe presentar debidamente adecuada y limpia a satisfacción del Inspector del Arrendador para el embarque de la carga contratada, y que su parte cumplió con lo estipulado y la inspección corrió de cargo de la firma John C. Vaughan Incorporated. Señala además, que el conocimiento

de embargo social que la carga se trate de sebo vacuno industrial no comestible y que en cuenta a las características de éste el demandante es el propietario industrial de la nave que obviamente no obedece al artículo 1006 del Código de Comercio; "Si las mercaderías fueren entregadas sin previo examen de protesta, dd un recibo o de un conocimiento del demandado que indique la falta o avería, el consignatario podrá pedir el reconocimiento judicial dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la entrega total o parcial". "Vencido el plazo indicado, no se admitirá ninguna reclamación por faltas o averías". -y que la demandante no ha acreditado haber dado oportunuo cumplimiento a esta obligación suya.

A fojas 37 se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las partes, la que consta de autos, consistente en la testimonial que ralla a fs. 91 a 97; 99 a 105; 107 a 112; 140 a 176; 188 a 190; 246 a 343 y la confesional a fs. 351 a 354.

La parte demandante acompañó los siguientes documentos, que fueron objetados por la contraria:

A fojas 14. Fotocopia simple escrita en el idioma inglés cuyo memorando dice John C. Vaughan Incorporated. Cargo Surveyors.

A fojas 15 fotocopia simple de nota dirigida por don Antonio Uquillas B. a la firma Grace y Cia. (Chile) S.A. el 6 de Septiembre de 1979, solicitando una inmediata inspección conjunta de los estibiques de la nave Delta Colombia.

A fojas 16 fotocopia simple de carta enviada por Grace y Cia. (Chile) al señor Antonio Uquillas B. el 9 de Septiembre de 1979 y que se refiere a la petición hecha por él.

A fojas 51 carta enviada por don Javier Pascull R. Químico Farmacéutico a don Oscar Vollmer García sobre envío de

informe solicitado por el señor Vollmer sobre problemas suscitan-  
do por el seco de tocador recibido por Indes Lever, transporta-  
do en el Vapor Delta Colombia, de fecha 3 de diciembre de 1979.

A fojas 52 y 53 correspondencia enviada por don  
Xavier Pacull R. a don Oscar Vollmer García, Liquidador Oficial  
de los oficiales de la Embajada en el Banco de Seguros, sobre informe de análisis efectuado a muestras de  
los documentos robados a los agentes del Poder Judicial.

-nemimpresor nu este editura unui tipăritor, el numără cinci tipăritori.

A fojas 64 y 55 Certificado IN-79-2318 de 14 de Septiembre de 1979, extendido por SGS Chile, sobre embarque de sebo no comestible a granel por la cantidad de 298.431 kilos.

A fojas 56 a 71 Informe sobre Liquidación. Siniestro N° 3.T.M. 1147 de 7 de diciembre, de 1973 del Liquidador señor Oscar Vollmer García. Materia asegurada: Sebo vacuno industrial. Toneladas Métricas 298.431. Monto del Seguro: US\$219.115,-

A fojas 72. Fotocopia simple, escrita en el idioma inglés, documento que dice: Analytical Service Laboratories Inc.

A fojas 73 Fotocopia simple documento escrito en inglés cuyo membrete dice: John C. Vaughan Incorporated.

A fojas 85 y 86. Certificado N° 2649 sobre análisis de muestra de sebo, extendido por doña Erika Valdés C. Jefe de Laboratorio Servicio Facultad de Química de la Universidad Técnica Federico Santa María, da fecha 15 de Octubre de 1979.

A fojas 87 a 88.-Certificado de Averías N° 0138  
de fecha 11 de septiembre de 1979 emitido por el señor Carlos  
Palacios Aníquez, Correspondiente de la Asociación de Asajurados-  
res de Chile.

A fojas 199 Copia documento escrito en el idioma inglés que dice: Contract between Lever Brothers Company and Indus Lever S.A.C.I. Lever Contract N° UT-1970. Date:5/30/79

**Quantity:** Three hundred (300) Metric Tons. of 2204.6 lbs. each  
**In bulk.** Commodity: U.S. inedible Top White Tallow.  
A fojas 200 Traducción al castellano de dicho documento. Dice: Contrato entre Lever Brothers Company e Indus Lever S.A.C.I. por compra de trescientas toneladas métricas de sebo vacuno Top White, celebrado el 30 de mayo de 1979. N°UT. 1970.-

A fojas 201 Copia legalizada de la nota de Débito, de fecha 10 de agosto de 1979 de Lever Brothers Company de New York a Indus Lever S.A.C.I. de Santiago, por US\$6.610,25. en

A fojas 202 traducción al castellano de dicha nota.

A fojas 203 Copia legalizada escrita en inglés. Documento que dice: Lever Brothers Company To. Indus Lever S.A.C.I. Date. August 10, 1979. Contract UT-1970 Dated May 30, 1979 U.S. Inedible Top White Tallow. De sebo Vacuno Industrial Top White a Granel.

A fojas 204. Traducción del documento. Dice: Lever Brothers Company a Indus Lever S.A.C.I. Fecha: 10 de Agosto de 1979. Factura por la venta de 298.431 toneladas métricas de sebo vacuno industrial Top White, a que se refiere el contrato N° UT 1970 de 30 de mayo de 1979 a razón de US\$664.00 por tonelada métrica, lo que da un monto total de US\$193.158,18.

A fojas 205 Copia legalizada de la Poliza de Seguro N° 1399-7 de 19 de Junio de 1979 del Consorcio de Seguros BHC. S.A. en el que consta la prima de seguros por US\$1.825,23. Producto Asegurado: 300 toneladas de sebo vacuno industrial. Largo

A fojas 206 Copia legalizada de la Poliza de Seguros BHC. S.A. N° 1399-7 emitida el 30 de julio de 1979.

A fojas 207 y 208. Fotocopia simple escrita en el idioma inglés. Documento en el que se lee lo siguiente: John C.

Vaughan Incorporated. Licensed Weighers & Samples. Cargo Surveyors  
Weight Certificate. Shipment of U.S. Inedible Top White Tallow.  
by order of Schipper. Weighed on Public and Supplier's Scales  
New Jersey. 15 Tank Wagons U.S. Inedible Top White Tallow.

Traducción: Certificado de peso de la partida de sebo vacuno  
Top White de 15 camiones tanque U.S. Inedible Top White Tallow.

C. Vaughan Incorporated.,

Añadido en el folio 209 Fotocopia simple de documento escrito  
en inglés cuyo membrete dice: John C. Vaughan Incorporated.  
Cargo Surveyors Vessel Delta Colombia. Date: 8/2/79. Thi is to  
certify that I Have received the following Deep Tank Samples  
from John C. Vaughan Inc. Quantity L.Q.T. Chie Officer Twed  
Tallow Top White. 47 P.C.-

Otro, en el folio 210 Traducción al castellano del docu-  
mento. Dice: John C. Vaughan Incorporated. Inspectores de Carga.  
Barco; Delta Colombia, de fecha 2 de agosto de 1979. Esto es pa-  
ra certificar que he recibido las siguientes Muestras de Estan-  
ques Profundos de John C. Vaughan Inc. Un cuarto de galón para  
Primer Oficial, de Sebo no-cohesible máximo Blanco.

Añadido en el folio 211 y 212. Fotocopia simple escrita en el  
idioma inglés, documento expedido por Analytical Service Labor-  
atories Inc. Sample No 24927. August 6.1979. Sample marked as.  
U.S. Inedible Top White Tallow. (rec'd'd form John C. Vaughan Inc.  
Report of Analysis/Inspection. Traducción al castellano. Infor-  
ma de Análisis del sebo embarcado, expedido por la firma Analy-  
tical Service Laboratories INC. el 6 de agosto de 1979. Y su

A fejas 213 y 214.- Documento escrito en el idioma  
inglés emitido por United States Department Of Agriculture Ani-  
mal and Plant Health Inspection Service. Export Certificate Ani-  
mal Products. Name, an Address of exporter. Lever Brothers Company

Name and address of Consignee. Indus Lever S.A.C.I. Santiago-Chile.- Traducción: Certificado de Exportación № 011692 de 7 de Agosto de 1979, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Servicio de Inspección de Salud Animal y de Plantas en que se señala la calidad del producto como sebo vacuno Top White y no comestible. Illegible folio 200.

A fojas 215 y 216. Documento escrito en inglés. Dice: Certificate of Origin. Date August 3rd. 1979. Ship. Delta Colombia. Consigned to Order Of; Citi Bank A.A. For Indus Lever S.A.C.I. Description: U.S. Inedible Top White Tallow.- Traducción: Certificado de Origen, expedido en New York el 6 de agosto de 1979, autorizado por The New York Chamber Of Commerce and Industries, que individualiza la carga como sebo vacuno industrial no comestible, Top White.

A fojas 217. Copia legalizada de la Carta Aviso de pago de derechos y gastos № 8915, de 3 de Octubre de 1979, de la Agencia de Aduana Miguel de la Fuente y Cia. Ltda. por \$ 490.515,45.

A fojas 218. Copia legalizada de la Carta Aviso de pago de tases y gastos № 8378 de 30 de agosto de 1979, de la Agencia de Aduana Miguel de la Fuente y Cia. Ltda. por \$ 19.803,66.

A fojas 219 copia legalizada de la Carta Aviso de pago de derecho, tases y gastos № 8376 de 30 de agosto de 1979, de la Agencia de Aduana Miguel de la Fuente y Cia. Ltda. por \$ 1.835.496,27.

A fojas 220.- Copia legalizada del comprobante de pago de derechos en Tesorería de 8 de Octubre de 1979 por \$ 486.195,45.

A fojas 221 copia legalizada del comprobante de

pago de derechos en Tesorería N° 271223 de 29 de Agosto de 1979, por \$1.756.908,27.

A fojas 222 Copia legalizada de la factura N° 263521, de 30 de agosto de 1979, por \$4.212,00 correspondiente al pago de tasas a la Empresa Portuaria de Chile.

A fojas 223. Copia legalizada de la factura N° 263 560 de 30 de agosto de 1979, por \$16.778,40. Factura de Internación, Empresa Portuaria de Chile. lo establecido tanto

en el rubro 208 A fojas 224. Copia legalizada de declaración de Importación N° 076203 de 23 de Agosto de 1979 suscrita ante la Aduana de Valparaíso, por el Agente don Miguel de la Fuente Argandoña, en representación de Indus Laver S.A.C.I. por \$238.744, 80. toneladas de sebo.

A fojas 225. Copia legalizada de la Declaración de Importación suscrita ante la Aduana de Valparaíso por el Agente de Aduana don Miguel de la Fuente A. en representación de Indus Laver S.A.C.I. por el saldo de 57.795,20 toneladas de sebo.

A fojas 226. Copia legalizada de factura N° 8674 de 24 de septiembre de 1979 del Agente de Aduana don Miguel de la Fuente A. por \$35.457,60 correspondiente a gastos de descarga del sebo vacuno.

A fojas 227, Factura N° 12255 de 14 de septiembre de 1979, a SGS Chile Ltda. por US\$199,14 equivalentes a \$7.766,00 correspondientes a gastos de supervisión de descarga.

A fojas 228. Boleta N° 01376 de 11 de Septiembre de 1979, de la Notaría Alemparte por \$5.620,00 que corresponde a Protocolización de Protesta Vapor Delfín Colombia.

A fojas 229. Copia simple de carta N° 879 de 14 de septiembre de 1979, de Indus Laver S.A.C.I. en que se dejó const-

X-1

tancia del desglose del costo de envasado de tambores del  
en el que se incluye el gasto de la mano y trabajo  
sebo contaminado, ascendente a US\$11.994,00.-  
.000 en los que se han hecho las concesiones en favor de  
A fojas 230. Nota de Débito N° 11.075 de 18 de  
-mes en favor de Indus Lever S.A.C.I. que corresponde a com-  
-petencia de la Oficina de Comercio Exterior y Aduanas  
-pensación gastos de envasamiento y tambores sebo contaminado,  
-compra N.591/6/79 recibida en Septiembre de 1979, Ex Delta Co-  
lombia por \$467.766.

lombia por \$467.766. Recorriendo el mencionado  
-ellos se observan documentos no objetados

-que se adjuntan afojas 2. Conocimiento de embarque N° 146 del Va-  
-por Delta Colombia fechado en New York el 2 de agosto de 1979.

A fojas 3. Copia autorizada del Acta de Proto-

colización de Protesta formulada por don Sergio Valencia Carr-  
-illo Jefe de Importaciones de la Planta Viña del Mar de Indus

Lever S.A.C.I. el 5 de septiembre de 1979 con su correspondien-  
-te notificación, protocolizada ante el Notario de Valparaíso,  
-don Jorge Alemparte Jiménez.

A fojas 4. Certificado emitido por el Banco Central de Chile

que indica la cotización del dolar norteamericano  
en relación con el peso chileno fijado por el Banco Central de

Chile, desde el mes de junio al 30 de Octubre de 1979, de \$39,00  
por dolar.

A fojas 114 a 115. Fotocopia de formularios de

conocimiento de embarque, escrita en el idioma inglés, de Uni-  
-versal Transport Corp. Delta Steamship Lines Inc. Our Ref. N°269

A fojas 116 a 118. Traducción. Correspondencia enviada por Universal Transport  
Corp a Delta Steamship Lines Inc. sobre conversación telefónica  
para confirmar contrato.

A fojas 116 a 118. Fotocopia simple de formula-

rio corto de conocimiento de embarque y que contiene cláusulas

que dan al transportador derechos, privilegios, excepciones, inmu-  
-nidades y otras consideraciones sujetas a lo establecido en el contrato.

Las autoridades del organismo están obligadas a informar las nidades y limitaciones de responsabilidad adicionales que da

-60,100. Il está establecido en el Acta de Transporte de Bienes por mar de las EE.UU de 1936.

A fojas 122. Nòmina àriginal del Control de Tem-

A fojas 122. Nominá original del Control de temperatura en los establos sup. I.P.A.P. sobre miel si ,08% es el punto de congelación en que se habría mantenido el sebo vacuno en los establos en la noche y considerando en acuerdo miel en tanques del Vapor Delta Colombia.

-not visible in *EVER*, which is identical to all the STAPLUS species; 132. *Potactesta simplex* de Leon, 1958.

tracciones de temperaturas, de Universal Transport Corp. al

Capitán del Vapor Delta "Colombia" de fecha 13 de julio de 1979.

-IV del DNI en copia doble y certificada. Síntesis 145. Fotocopia simple sobre lista de pa-

A Rojas 145. Fotocopia simple sobre trazo de p

sajeros del vapor *Jefé* Colombia, firmada por el señor C.I.C.  
jefe de la oficina principal en el Callao.  
McCarthy-Contador.

A folhas 146. Fotocópia sobre Rol de Tripulação

A fojas 146, Fotocopia sobre Rol de Tripulación

Vapor Delta Colombia, firmado por el señor C.I.J.McCarthy. Con-  
firmación de que C.I.J. es representante de la C.I.A. en el  
tador.

A fojas 147. Memorandum Ordinario N° 12.00.265

Por lo que se manda a la Oficina de Correos de Valparaíso, con Jorge Manríquez Bravo.

A fojas 148. Correspondencia dirigida por don Juan Ríos de Marimón Director Jurídico al señor Robinson Núñez en relación a exhorto enviado a la Autoridad Judicial competente de New York.

A fojas 355 Finiquito N° 262 en el que consta que

la Compañía de Seguros B.H.C. S.A., canceló a su asegurada Indus-  
tever S.A.C.I. la suma de US\$123.801,10 con ocasión del finies-  
tro que afectó la partida de sebo. La asegurada Indus Levey ce-  
dió todos los derechos en contra de posibles terceros a Cia.de  
Seguros Generales S.A. con fecha 8 de Octubre de 1930.

Documentos de la parte demandada, objetados por  
la contraria.- 1 fojas 21.- Copia fotostática del ROL de Tripu-

lación del Vapor Delta Colombia, que arribó a Valparaíso, el 3 de Septiembre de 1979.

A fojas 24 y 25. Copia fotostática, documento emanado de Universal Transport Corp. To Delta Steamship Lines Inc. Traducción: Correspondencia enviada por el Embarcador Universal Transport Corp. de fecha 31 de mayo de 1979 a Delta Steamship Lines Inc. en el que constan los términos del contrato del fletamiento.

A fojas 26 al 29 Copia fotostática simple emitida por John C. Vaughan Incorporated Survey Report. Examined For The Account Of. Whom It may Concern. Per S/S. Delta Colombia Shipment. Traducción de fs. 28. Informe de Inspección de los Inspectores contratados por los señores John C. Vaughan Incorporated de fecha 3 de agosto de 1979, sobre limpieza de los estanques del barco y aptitud para el transporte de sebo.

A fojas 30. Formulario en blanco cuyo membrete dice: Delta Steamship Lines Inc. En la cual figura escrito el sup

A fojas 31 Formulario corto de conocimiento de embarque emitido por Delta Steamship Inc. sobre condiciones de transporte para naves convencionales.

Documentos no objetados. Fotocopia simple, a fojas 125 sobre correspondencia enviada por Universal Transport Corp. al Capitán de la Nave Delta Ecuador o Delta Steamship Lines Inc. escrita en el idioma inglés.

A fojas 126 Fotocopia simple de documento escrito en el idioma inglés y que dice: Daily Temperature Chart Of Cargo. SS. D. Colombia V/IV-0. Port and Date Of Loading: N.Y. 8/2/79.

Con el escrito de observaciones a la prueba se acompañaron los documentos que rolan a fs. 376 y siguientes y se guardan en Secretaría y se tienen a la vista al resolver, consis-

tentes en documentos privados, especialmente facturas, todos atingentes a los perjuicios que se cobran y que no han sido cuestionados por la contraria.

Por escrito que rcola fe. 363 la parte demandada formula observaciones a la prueba rendida expresando que cuando una nave contrata un flete con arreglo a los términos del Formulario de Contrato de Conferencia y arriende sus bodegas estanques completas no podría decirse que hay entrega de la mercadería por parte del embarcador al naviero y posteriormente

en su nombre por parte de éste al consignatario. Con respecto a lo que se

denomina embarque y descarga libres, expresa la demandada que actuó de buena fe en el transporte de la mercadería y que al recibir la no pudo obtener, pese a sus requerimientos las muestras que habrían debido venir a bordo, a cargo de un oficial

de la nave, al que se la habría entregado la firma de Inspectores John C. Vaughan Incorporated, que supervigiló la carga, y que la persona que firmó el recibo, el señor Mike Kozulich no pertenecía a la dotación de la nave y que éste señor no las entregó a nadie de la tripulación, sino las envió por correo al señor Jim Innes, Gerente de Prevención de Pérdidas de Delta Lines.

A fojas 376 la parte demandante formula observaciones a la prueba rendida en autos y se refiere a los hechos sustanciales y controvertidos contenidos en los puntos fijados por el Tribunal.

Encontrándose la causa en estado, se citona las partes para oír sentencia. Al oírla rendirán y señalarán si la no

En cuanto a objeción de documentos la no

1º.- Que a fojas 40 fueron objetados los documentos de la y su calidad y que la parte demandante no ha podido probar que las fojas 24 a 33 por carecer de integridad, objeción que se desestima.

- estimará de acuerdo a la aclaración de fs. 133, y porque tales instrumentos han sido invocados por ambas partes y la traducción de los mismos ha sido adoptada en los términos de escrito de fs. 120.

- ob soi 20.- Que a fojas 22 la parte demandada objetó los documentos agregados por fs. 14, 15 y 16; y a fs. 77 objetó los documentos agregados a fs. 54 a 73, objeciones que el Tribunal desestimará porque ellos se encuentran reconocidos por los testigos Rosa Guina Cariola, Wally Strahl, José de Mello y Liquidador de Seguros don Oscar Vollmer en sus declaraciones que más adelante se poderán.

es n.º 39.- Que también a fojas 77 fueron objetados los documentos de fs. 51 a 53 consistentes en un informe emanado del Químico Farmacéutico don Javier Pacull fundado en que contienen declaraciones de terceros ajenos al juicio que no le son oponibles y que debieron ser acompañados bajo el aprecibimiento del N° 32 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; pero el Tribunal la desestimará en cuanto, por emanar de terceros, se encuentren correctamente acompañados, esto es, con citación, y porque don Oscar Javier Pacull, en su declaración de fs. 189 a 190 los reconoce como otorgados por él, haciendo suyo su contenido, cuyo valor probatorio se desestimará conjuntamente con la testimonial.

42.- Que, asimismo, a fs. 121 la parte demandada objetó los documentos que rulan a fs. 25 a 33, arguyendo que debieron haber sido acompañados bajo el aprecibimiento del N° 32 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil por no constarle su autenticidad y porque emanen de terceros ajenos al juicio; pero el Tribunal desestimará las objeciones, por haber sido correctamente agregados, habiendo sido reconocidos por sus otor-

gantes doña Erika Valdés y don Carlos Malacíos en sus declaraciones de fojas 107 y 94 respectivamente, correspondiendo apreciar su valor probatorio en relación a sus testimonios cuando se trate de señalarlos como prueba en su contra si cuando ellos sean poderados.

52.-Que además, a fs.234 la demandada objetó los documentos que rolas a fs.199 a 226 porque a su juicio estarian mal agregados y por no constarle su autenticidad, objeción que también se desestimará por haber sido agregados correctamente

con citación ya que emanen de terceros, y porque su autenticidad emana de las constancias estampadas por el funcionario competente como Agente General de Aduanas, respecto de los documentos de fs.199 a 226. En cuanto a la objeción que también se

hace de los documentos de fs.227 a 230, deberán acogerse por tratarse de documentos privados emanados unos de terceros sin que conste su autenticidad, y otros provienen de la propia parte demandante.

En cuanto a tachas, la parte demandante ha hecho lo

62.-Que en la diligencia de prueba de fs.99 y siguientes la parte demandante, dedujo tacha en contra de los testigos Rosa Guina Cariola y Carlos Malacíos Aníquez fundado en la causal 6a. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, inhabilidades que el Tribunal rechazará, porque su intervención en los hechos que motivan la demanda correspondió a sus calidades de abogado y Comisario de Averías respectivamente y de ello no se infiere que tengan interés directo o indirecto en el pleito.

72.-Que durante la prueba testimonial rendida a fojas 99 y siguientes por el demandado, la parte demandante dedujo tachas en contra del testigo Clive Swain Robinson, por las causales 4a y 6a. de la disposición antes citada, por ser dependiente de Grace y Cia., que a su vez es Agente General en



Chile de Delta Lines y por tanto actúa a su nombre y representación; pero el Tribunal rechazará tales imprecisiones, porque no se vinculan en forma directa con la parte demandada y no aparecerá el interés directo o indirecto que tendría el testigo en los resultados del juicio.

-eb oficio al En cuanto al fondo de la audi. -.-.96

el motivo por el que la demanda de flete es de establecida por la Ley S.A.C.I. Sociedad Anónima, se dirige a obtener que la parte demandada Delta Steamship Lines Inc., en su carácter de armadora de la nave Delta Colombia, sea condenada por su incumplimiento contractual, en subsidio, como responsable de los efectos culposos de sus dependientes en el vapor Delta Colombia en relación con los daños babilidencos que se le originó en el océano en la ejecución de fleteamento y en la oportunidad descrita en el libelo, -a) pagarle las siguientes cantidades: i) por concepto de daño emergente la suma de \$1.098.122.- y por concepto de lucro cesante la cantidad de \$1.043.843.- b) las predichas sumas debidamente reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor entre el mes de septiembre de 1979 y el cumplimiento del fallo. -c) en subsidio, lo que el Tribunal estime deba hacerse para que la demanda sea satisfecha. -d) que debe pagar los intereses corrientes o en su caso los legales, sobre las sumas a que sea condenada a cancelar, desde la notificación de la demanda hasta el cumplimiento del fallo o, subsidiariamente, entre las fechas y por las tasas que el Tribunal estime de justicia; todo con costas. -e) que

Fundamenta la demanda en que en la operación de arribo abasteció a la parte demandada de un producto de descarga de la partida de sebo vacuno industrial no comestible, que se supone que el sujeto industrial no comestible adquirido por la demandante se compuso que el producto presentaba muestras de contaminación de hierro perdiendo las cualidades específicas con que el producto fue embalado y las que lo dejó

tecnicamente inapto para ser usado como material prima para la elaboración de jabones de tocador; daños que son imputables a los armadores de la nave, estos, fos demandados, su capitán y/o tripulación, quienes recibieron el cargamento en tales efectas condiciones.

92.- Que al contestar la foja 12, la parte demandada apeló el rechazo de la demanda por no ser efectivo los hechos invocados porque el transporte de la mercadería se efectuó bajo el régimen de carga y descarga libre, en que no el armador ni sus agentes intervinieron y solamente proporcionaron las bodegas limpias que se emplean únicamente en el transporte de aceites y grasas que no son aceites ni grasas de sebo, no siendo de su responsabilidad conocer las características de la mercadería y consecuentemente no le ha sido responsabilidad la parte demandada en los precios fijados.

que 109.-Sobre la réplica de foja 17, la parte demandante manifiesta que el coste de embarque y descarga libres sólo significa que los gastos por estos conceptos son de cuenta del arrendador y no se encuentran incluidos en el precio del transporte, que en relación a la calidad de la mercadería, se encarga de señalar en el conocimiento de embarque y que como nadie se dirigió en él sobre posible mal estado de la mercadería se presume que estaba bien; que además al tiempo del embarque, fueron inspeccionadas y como es de costumbre, se le entregó una muestra a un oficial del navío, siendo obligación del capitán adoptar las medidas necesarias para la conservación de la carga.

en número 109 duplicando a foja 34, la parte demandada expresa que en el conocimiento de embarque sólo se menciona que se recibieron mercaderías o bultos que dicen contener mercaderías en aparente buen estado y condición; que la mercadería no pudo ser examinada porque la demandante al recibir la mercadería no

piudió el reconocimiento judicial dentro de los quince y ocho  
días contados desde la entrega total o parcial de la misma.  
-comisiones que en su oportunidad se hicieron levantadas.  
C.I.udió la prueba documental de que se dejó constancia en  
la parte expositiva del fallo, entre la cual se cuenta la que  
se analizan los fundamentos primero y cuarto XXXXXXXX, sobre  
los cuales se volverá, al hacer la ponderación de la prueba  
correspondiente. Añopoco si se analiza lo sucedido salvo  
que sea lo que el Señor Voller, le dice dependiendo si la  
prueba testimonial que consta en las diligencias de fojas 914,  
107, 176, 186 y 246 y siguientes, no sea si el informe de  
Dona Rosa Guine Cecilia, manifiesta que el líqui-  
dador de Seguros señor Voller, le informó que al momento de la  
descarga de la Oficinal, que se refiere la señora, se cons-  
tituyó que venía en malas condiciones y con los antecedentes que  
le proporcionara el señor Galazios representante de la Cia. de  
Seguros en Valparaíso, pidió que se haga la respectiva  
Protesta, acompañando el documento a notificarse a la firma Gra-  
ce y Cia., pagando previamente las Oficinas de don Oliverio  
Swain que está a cargo de las operaciones de encargos en Grues,  
imponiéndose del contenido de la Protesta y posteriormente se  
le notificó al donaldo Valenzuela Fernández Gerente de dicha  
empresa; habiendo tomado nota del documento, fue devuelto fir-  
mado, pero dejando constancia que se rechazase la protesta por-  
que al su juicio el sero había llegado en perfectas condiciones  
en vista de lo cual se correspondió redactar una carta solici-  
tando una inspección conjunta de los estanques, llevándola per-  
sonalmente a las oficinas de Grues y entregándola a la secreta-  
ria del señor Swain, en ausencia de éste, quien le devolvió la  
copia firmada, reconociendo el documento que se acompaña y agrega

Dosis: Rosa Guine Cecilia, manifiesta que el líqui-  
dador de Seguros señor Voller, le informó que al momento de la  
descarga de la Oficinal, que se refiere la señora, se cons-  
tituyó que venía en malas condiciones y con los antecedentes que  
le proporcionara el señor Galazios representante de la Cia. de  
Seguros en Valparaíso, pidió que se haga la respectiva  
Protesta, acompañando el documento a notificarse a la firma Gra-  
ce y Cia., pagando previamente las Oficinas de don Oliverio  
Swain que está a cargo de las operaciones de encargos en Grues,  
imponiéndose del contenido de la Protesta y posteriormente se  
le notificó al donaldo Valenzuela Fernández Gerente de dicha  
empresa; habiendo tomado nota del documento, fue devuelto fir-  
mado, pero dejando constancia que se rechazase la protesta por-  
que al su juicio el sero había llegado en perfectas condiciones  
en vista de lo cual se correspondió redactar una carta solici-  
tando una inspección conjunta de los estanques, llevándola per-  
sonalmente a las oficinas de Grues y entregándola a la secreta-  
ria del señor Swain, en ausencia de éste, quien le devolvió la  
copia firmada, reconociendo el documento que se acompaña y agrega

edafijas 90, como la Protesta a que se ha referido; y el Documento agregado a fojas 15, como la Copia Fotostática de la solicitud de inspección conjunta que llevó personalmente el día 6 de Septiembre de 1979 antes del hidrobarco, hora que estampó en la copia el suscrito, oír la televisión sobre el accidente XXXXXXXXX y el Sr. Clive Swain recibió de la abogada doña Rosa Guina Cariola el original de la fotocopia que se agregó a foja 15; que efectivamente dicha persona le entregó un papel que ella pidió para que fuera entregado al señor Swain; Agregó que no recuerda la hora en que ocurrió esto, y que la jornada matinal de trabajo terminó, las 12,30 horas, con el fin de la diligencia; el Oficial 94 declaró que el Liquidador de Seguros don Oscar Volmer le solicitó que vigilara el desembarco de una partida de vapor líquido consignado en Indus Lever, procediéndose por un ingeniero químico de Indus Lever, a retirar muestras de distintos niveles de los estanques de la nave, observándose que si parecer tenía una alta contaminación, por el color XXXXXXXX que presentaba; se llevaron para su análisis a la planta de Indus Lever, se suspendió la diligencia y se pidió al Primer Piloto de la nave los informes correspondientes al sobrebarcado el sello, no siendo posible conseguirlas; y lo mismo ocurrió con las cartas de fondeo, también conseguidas sólo parcialmente; el análisis demostró que el sello estaba contenido por lo que Indus Lever hizo dejación de la mercadería; el día siguiente se presentaron otras autoridades y se llegó a un nuevo análisis de la Universidad de La Plata, Argentina, que de acuerdo a su experiencia puede afirmar que es habitual que en el Puesto de Embargue de una carga líquida, se entrepuje una muestra sellada del producto, que debe hacerse llegar a los coordinarios

en el puerto de desembarque; asimismo, que es habitual que se entreguen las instrucciones sobre las temperaturas a que deben mantenerse la mercadería, efectuándose el control a bordo mediante una tabla diaria, que debe ser entregada a requerimiento del consignatario. Que aunque fue rechazada la partida de sebo, se retiró, sólo porque ya se habían pagado los derechos aduaneros, quedando a disposición de la Cia. Aseguradora. Finalmente reconoce bajo su firma los documentos que se agregan a fs. 87 y 88.

Doña Erika Valdés manifiesta que en su calidad de Ingeniero Químico y Jefe del Laboratorio de Servicio de la Universidad Técnica Federico Santa María, suscribió el informe que trae a fs. 85 y 86 (108 y 109) cuyo contenido ratifica y el de fs. 106; Agrega que la contaminación pudo producirse por decantación de las impurezas diluidas en los estanques a bordo, si bien también pudo producirse en el camión de descarga.

Don Julio Díaz Contreras, a fs. 109 manifiesta que en su calidad de empleado del Agente de Aduanas señor Miguel de la Fuentes le correspondió efectuar el trámite aduanero portuario en relación con la mercadería de autos; que el 3 de septiembre de 1979 se descargaron aproximadamente 18 toneladas de sebo y las personas de control de calidad de Indus Lever le ordenaron paralizar porque el producto seguía saliendo contaminado; que hubo una reunión entre ejecutivos de Indus Lever y del Seguro, al que también asistió para informar sobre la situación que se presentaría, pues los derechos aduaneros se encontraban totalmente cancelados; por lo que se continuó la descarga a fin de poder recuperar su monto.

Don Mario Rodríguez Salazar a fs. 110 dice que es empleado de SGS Chile Ltda. Sociedad General de Control y

le correspondió efectuar labores de control e inspección de la mercadería; que al descargarse un poco del primer estanque se notó fuera de lo normal en cuanto a color y olor, por lo que se suspendió la faena y se cambió al otro estanque con idéntico resultado; que sacaron varias muestras del camión y de los estanques y se volvió a suspender la descarga mientras se efectuaba el análisis. Que el Primer Oficial del barco debe entregar las muestras recibidas al embarcar, pero en este caso fue informado que no las tenía; que asimismo parcialmente se le entregaron las tablas de control de temperatura, pero en este caso tampoco se obtuvieron.

Don Peter Jopeth De Mello, a fs. 176, interrogado en relación a la celebración del contrato entre las partes, manifiesta que se remite a los documentos de fs. 54 y 55 (51 y 52), firmados por él, que corresponde a la firma SGS. Chile Ltda. y tiene el Nº IN-7902318, otorgado con fecha 14 de septiembre de 1979. Este documento certifica la supervisión de la carga, determinando el peso y muestreado, el embarque de sebo no comestible a granel que se indica de la Nave Delta Colombia por cuenta de Indus Lever, en los que se deja constancia de la siguiente nota: "Desde el principio de la descarga el producto se presentó aparentemente contaminado o fuera de especificaciones, apareciendo de color oscuro, rápida solidificación y fuerte olor, lo que obligó a suspender la descarga para analizar la muestra". Además se indica que se sacaron las siguientes muestras: "Dos (2) muestras de un litro del primer camión cisterna (fondo, arriba), descargado desde TK.4 Babor. Posteriormente dos (2) muestras de un litro (superficie), al recibir producto desde TK.4 Esterior.- Una muestra de un litro de cada uno de los camiones receptores, enviada con el conductor a la planta

"Indus Lever". Se agregan otros datos sobre controles efectuados.

Don Oscar Vollmer García a fs. 188 Liquidador Oficial de Seguros, manifiesta que de acuerdo a los antecedentes que le fueron proporcionados, la parte demandada no empleó la debida diligencia y cuidado en la conservación y entrega de la mercadería embarcada, lo que le consta por los análisis efectuados por un laboratorio especializado y por la Universidad Federico Santa María, correspondiéndole a él en su calidad de liquidador, estudiar todos los antecedentes; que reconoce como otorgados por él el informe de liquidación que consta de 16 páginas y fechado el 7 de diciembre de 1979, siendo suya la firma que lo suscribe; que de acuerdo a los antecedentes que le proporcionaron, la demandada se obligó a transportar la mercadería bajo un régimen especial de temperatura de acuerdo a una minuta que se le entregó; que es usual que al momento de embarcar la mercadería se le entregue al Capitán una muestra sellada del producto; que el contrato de flete se deja claramente establecido cuáles son las diferentes temperaturas a que debe ser sometida la mercadería, siendo el factor determinante del deterioro, el transporte de ésta bajo temperaturas que no estaban de acuerdo al contrato; de todo lo cual se le dio aviso inmediato a la Compañía de Seguros; que la descarga empezó el 3 de septiembre de 1979 y se hizo a granel por medio de tuberías a mangueras directamente conectadas a camiones; que la Protesta se hizo el día 5 del mismo mes.

Don Javier Pegull, Químico Farmacéutico, a fs. 189 y siguientes manifiesta: que la mercadería analizada era una grasa no apta para consumo, recibida en Puerto con una coloración parda o café claro y que de acuerdo a un informe de labora-

torio, no se encontraría en las condiciones exigidas por Indus Lever pues debió haberse transportado a 40° C. y según el informe de control de temperatura entregado por el Capitán del Barco en forma manuscrita, la temperatura real fue de aproximadamente 60° C; que personalmente solicitó una muestra de un producto paralelo, del mismo proveedor y sometió distintas cantidades del producto a diversas temperaturas y distinto tiempo, constatando en esa forma que el producto sufre una alteración del color cuando llega a 60° C., coloración que está fuera de las exigencias para hacer jabón de los que elabora la compradora. Reconoce como suya la firma puesta en el informe técnico que aparece suscrito por él (fs. 172 a 174) y explica como el factor determinante de la alteración del sebo a que se refiere la demanda, fue el exceso de temperatura; y en estas condiciones, la grasa puede ser aprovechada en jabones de mala calidad.

139.- Que a fojas 246 a 343 se agregó un exhorto remitido a la Autoridad Judicial respectiva de New York, debidamente tramitado a través de la Excma. Corte Suprema, y en el que constan las declaraciones con sus traducciones auténticas de los testigos de la demandante don Mirko Kozulich y don James V. Laudo quienes declaran, el primero: que es empleado de Delta Lines como Oficial de Carga y le corresponde supervisar tales operaciones; que reconoce en el documento que se le exhibe (fs. 251) la firma estampada sobre las palabras Oficial Jefe, que le pertenecen, y consiste en un recibo de la recepción de muestras de sebo que sacó el Inspector de la carga que la firma Delta Lines puso en los estanques de la nave; dichas muestras le fueron entregadas después de completar la operación de carga o durante la misma y las remitió al Gerente de Prevención de Pérdidas de Delta Lines y el Inspector se queda con el recibo.

Don James V. Laudo manifiesta que su empleador es Analytical Service Laboratories<sup>Printed in a city of either N.Y. or N.J. in 1979</sup> en donde se desempeña como Químico y Director y su trabajo consiste en análisis químicos de diversos productos, especialmente grasas y aceites; que reconoce como suya la firma que aparece en el documento que se le exhibe (fs. 252), que da cuenta del análisis efectuado a una muestra etiquetada que le entregó John C. Vaughan Incorporated. Que en él se indican las siguientes especificaciones: "sebo blanco de alta calidad, no comestible de Estados Unidos, sin blanquear, sin procesar, sin desnaturizar, vapor Delta Colombia, en New York 8 del 3 de 1979"; Que la etiquetación indica que se trata de una muestra compuesta representativa de este cargamento en particular, tomada a la fecha de la carga por el Inspector, y entregada a él para su análisis. Agrega que el documento contiene cierta característica cuantitativa que explica. Concluye que su apreciación es que la muestra era de buena calidad y cumplía con todas las especificaciones convenidas.

140.- Que por su parte, la demandada rindió la prueba testimonial que consta a fs. 99 y 140, al tenor de los puntos de prueba de fs. 37 y minuta de fs. 50, hábiles, legalmente examinados y que aseguran:

Don Francisco Andrade Pérez manifiesta que conoce el sistema de carga y descarga de líquidos en los buques con bodegas estanques, por haber trabajado durante veinticuatro años como Oficial Mercante y como Ingeniero de Carga, para la Compañía Sudamericana de Vapores; y este sistema fue empleado para el sebo consignado al demandante, descargándose mediante el empleo de bombas de abordo; que no estuvo presente en esta descarga; detalla la forma en que se efectuó la carga y descarga en el vapor y cuando el vapor dejó y se encabezó de vez en cuando.

se constata que no es así, el ingeniero señala que esto es así y señala lo que a su juicio es la intervención que le cabe al sometido en este caso, es decir, la responsabilidad que tiene la transportista y la responsabilidad que le correspondería y señala que no es posible que la mercadería se contamine a bordo debido a los controles que existen; finalmente describe las características de las bodegas estanques nº 4 de la Motonave Delta.

Don Clive Swain Robinson empleado de Grace y Cia. declara que el 3 de septiembre de 1979 a las 21 horas, se le informó al despachador de Aduanas de Indus Leverly alla firma misma que la carga estaba a sus disposición, dejándose conectada la manguera que se usa para descargar el sebo a los camiones que envía Indus Lever, y hasta allí llegó la actuación de la Agencia, pues no interviene en la descarga como tampoco la nave. A la mañana siguiente al constituirse a bordo, fue informado por el Jefe de Bahía que Indus Lever había descontinuado la descarga por problemas de contaminación, informándose que se harían unos análisis, pero esa noche los camiones continuaron recibiendo la carga; que la descarga se efectuó mediante mangueras y elementos de la nave.

Don José Pillaclona Tocze, expresa que es Ingeniero de la Marina Mercante Nacional y que tiene veintitrés años de experiencia en carga y descarga de líquidos en los buques con bodegas estanques, como Ingeniero de la Armada y como experto en prevención de riesgos; y que este sistema se empleó porque la carga viene en estanques apropiados y que están provistos de un sistema de calefacción indirecto; que hay diferentes sistemas sobre controles diarios de temperaturas del sebo, porque algunos se entregan en una hoja y otros a solicitud de la empresa, se anotan en la bitácora de la nave, la que es vigilada y tomada por el ingeniero de guardia en cada turno y que es nor-

mal que estos controles se entreguen al consignatario cuando éste los requiere; que él no estuvo presente durante la descarga.

Detalla como se lleva a efecto la carga y descarga, concluyendo que al transportista no le cabe ninguna intervención, salvo la obligación de vigilar la temperatura. Al separarlos los camiones de la nave se da la señal para que el transportista se acerque a la nave y se le dé la orden de cargar el sebo en su camión. Dón Humberto Luis Fuente Morales, manifiesta que la faena de descarga del sebo se efectuó por los medios habituales que se emplean para líquidos a granel y que esto lo consta porque se desempeña como Jefe de Bahía de Grace y Cia.; que en el momento de iniciarse ésta no estaba presente, pero si tuvo conocimiento que se había suspendido por razones de orden técnico, pero posteriormente se había continuado hasta su finalización; que la faena se efectúa por medio de una manguera que se coloca al costado de la nave, hacia los camiones cisternas y que esta maniobra la ejecutan personal contratado por la Agencia de Descarga Miguel de la Fuente y que la bomba que impulsa el sebo es operada y proporcionada por personal de la nave. En este punto señala que la bomba tiene una presión de 150.- Que también a petición de la parte demandada, se llamó a absolver posiciones al representante legal de Indus Lever, compareciendo a fs. 351 con poder suficiente don Antonio Uquillas Berhó y manifiesta que no es efectivo que Lever Brothers Company de New York es accionista de Indus Lever, ya que no existe vinculación directa entre ambas sociedades; que Indus Lever compra sus insumos a cualquier empresa, y entre ellas, ocasionalmente a la Cia. señalada; que la mercancía se descarga con elementos del buque vale decir bombas, mangueras, etc. de manera que no es tan perentorio que la descarga haya sido hecha por la consignataria; que efectivamente la mercadería fue embarcada previo visto bueno de John Vaughan Inc. sobre la condición

de limpieza en que se encontraban los estanques de la nave, lo que consta de los informes de embarque de la citada firma acompañados a fs. 26 y 27 con su correspondiente traducción de fs.

a 28 y 29 y de acuerdo con los contratos de compra y del propio seguro, al momento del embarque la mercancía debe ser inspeccionada por firmas de reconocida solvencia técnica, sobre la calidad del producto y limpieza de los estanques; que para el transporte del sebo durante la navegación deben cumplirse estrictamente las instrucciones de temperatura dadas en una cartilla técnica por los embarcadores, la que ha sido acompañada por ambas partes a fs. 125 y 131 y su traducción de fs. 132 y

según la cual la temperatura mínima debe ser de 108° F. y a una máxima de 118° F. y al momento de la descarga, al no menos de 120° F. y no más de 136° F.; en el presente caso la nave sólo entregó a los consignatarios un control parcial de la temperatura en el que aparece de manifiesto que los límites máximos fueron quebrantados a bordo, lo que provocó el daño y desnaturización del sebo; que Delta Steamships Lines recibió muestras del producto tomadas al embarque por los Inspectores de la aludida firma John C. Vaughan Inc. como consta también de los recibos de las muestras que rolan a fs. 14, 73 y 209 con su traducción de fs. 210, reconocidos por el personero de la parte demandada que los firmó en New York al tiempo de recibirlas, muestra que fue analizada por la firma Analytical Service Laboratories Inc. como consta a fs. 72; que efectivamente el sebo líquido se descargó en camiones de la consignataria, Indus Lever, e iniciada las faenas, se suspendió para analizar la mercadería sacándose diversas muestras supervigilada por la firma técnica SGS Chile Ltda. por personal de Indus Lever, del Agente de Aduana, de los Aseguradores y de la propia nave, todos los

probado bien por el que a dos veces despidió, pero sin que las personas en el cargo correspondan a las autorizadas en lo que se dio en conocimiento constataron que el producto se presentaba con evidentes muestras de contaminación, color oscuro, rápida solidificación y fuerte olor; las muestras fueron analizadas por el Laboratorio

de la Universidad Santa María y por el propio Laboratorio de

que no se sabe si falso o falso que las muestras dieron como

Indus Lever; que se ordenó dar término a la descarga para evitar daños aún mayores por el hecho de que el despacho aduanero

se había realizado anticipadamente, encontrándose los derechos

desembolsados que iban a ser pagados en las respectivas

ya pagados y no era posible obtener su devolución, de lo cual

se dejó constancia en la Protesta acompañada a fs. 3 y 4; que

los camiones, son cuidadosamente limpiados y chequeados

antes de ser descargados en su totalidad; que el personal de la nave presenció e intervino en la descarga y no

asistió al momento que se efectuó en esas tablas estableciendo que

pudieron ubicar las muestras recibidas como tampoco las tablas

sobre las cuales se depositaron las muestras dadas en la protesta que se

de temperatura que sólo entregaron en forma incompleta; en cuantía de 125000 pesos de Chile, estando recién llegados de su procedencia.

to a los camiones, son cuidadosamente limpiados y chequeados

antes de ser descargados en su totalidad; que el personal de la nave presenció e intervino en la descarga y no

asistió al momento que se efectuó en esas tablas estableciendo que

reconocimiento judicial porque no procedía ya que la demandada

no mostró comprobante que el producto se derramó en el

fue notificada oportunamente del problema; que con el objeto

de reducir al máximo la cuantía del siniestro, se logró la ven-

ta del sebo contaminado a la firma Maritano de Talcahuano por

el precio de \$5.233.116,12.-; que existió un seguro como consta

en la poliza N° 1399-7 acompaña en copia el comprador

de la poliza N° 1399-7 acompañado a fs. 205 y 206 y luego del

informe del Liquidador Oficial del Seguro, la Compañía BHC. pa-

gó a Indus Lever la suma de US\$123.861,10; y que la venta se

efectuó por cuenta del Seguro.

que en su calidad de testigo el Dr. Pedro Subercaseaux de este leyo

162.- Que apreciando la prueba testimonial con-

forme a las reglas del artículo 384 del Código de Procedimien-

tos, el Tribunal dará mayor valor probatorio a la prueba

de mayor edad que la otra de acuerdo a su experiencia

de testigos de la parte demandante, tanto por ser mayores en

número, como por su calidad profesional y técnica y por hallar-

se más conforme con el resto de las pruebas del proceso; y fi-

nalmente porque los testigos de la demandada, no contradicen en

que en su caso no tiene el efecto de la prueba ni de acuerdo con forma sustancial lo aseverado por éstos.

179.- Que mediante dicha prueba testimonial más la confesional que también se ha analizado y a la que se le asigna el valor que la Ley permite de conformidad al artículo 1.713 del Código Civil y 399 del de Procedimiento Civil, unida a la documental no objetada presentada por la parte demandante de que se deja constancia en la parte expositiva de este fallo y la analizada en los fundamentos 1º a 5º que tiene el valor que corresponde a los instrumentos de su clase, se encuentran acreditados como hechos de la causa:

Que entre las partes se celebró el comitato

de fletamiento relativo a la mercadería que se describe en la demanda, y especificada en el conocimiento de embarque, cuya calidad se menciona como "Top White" (máximo blanco); que al momento del embarque la parte demandante entregó y los representantes de Delta Lines recibieron, la muestra de mercadería que habitualmente se entrega quedando el recibo en poder del Inspector de Carga. Asimismo recibieron las instrucciones sobre las temperaturas adecuadas para su mantenimiento; que el sebo líquido fue embarcado en estanques especialmente destinados al efecto previamente revisados y en buen estado; que durante la travesía de la nave se efectuaron mediciones de la temperatura del producto con los resultados que en anotaciones parciales se entregaron al destinatario; y que dichas anotaciones revelan que las temperaturas a que fue sometida la mercadería no se ajustan totalmente a las instrucciones que debían cumplirse por parte del naviero y sus dependientes y excedieron el máximo permitido; que la mercadería fue descargada presentando un color y olor diferente de aquél en que fue embarcado, por haber sufrido contaminación y desnaturaleza que lo dejó inapto para los fines a que estaba destinado, esto es, jabones

de tocador y en las condiciones dichas, el sebo sólo podía ser ocupado en productos de baja calidad; y, que, dichos cambios en el uso de los aceites indican que, para la fabricación del aceite de la sebo se producen cuando es sometido a temperaturas más altas de las necesarias, que es lo que ocurrió en el caso de autos. En este caso el aceite se convierte en aceite de la sebo.

Artículo 180.- Que el contrato de fletamiento es aquél por el cual el naviero personalmente o representado, arrienda a otro la nave equipada y armada; y se obliga a conducir en ella a un lugar determinado la mercadería. Entre las obligaciones del fletante se cuentan las de poner la nave pertrechada y aprovisionada a disposición del fletador, manteniéndole en el libre agocío de ella, en el modo y durante el tiempo convenido; y, luego que la nave llegue al puerto de su destino, el capitán hará entrega de la carga en los términos que previenen los nos. 3, 4, 5 y 6 del artículo 906 del Código de Comercio. Por otra parte es obligación del capitán, antes de emprender el viaje, la de no admitir a bordo mercaderías visiblemente averiadas sin mencionar en los recibos y conocimientos el vicio que en ellas notare, y, omitida esta mención, se presume que el capitán ha cargado las mercaderías sanas; su responsabilidad comienza desde que la carga entra a la nave y expira en el momento de ser entregada al costado de la misma nave en el puerto de su destino. Es también especialmente obligado a cuidar de la conservación de la carga.

Artículo 190.- Que además conforme a las reglas generales de los contratos, estos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenezcan a ella.

en el presente éste, dándole la oportunidad de hacerlo una mercadería con su correspondiente muestra y cuya calidad fue especificada en su contrato de flete, y para cuyo destino se acordó que el conocimiento de embarque, y para cuyo mantenimiento se preveía que se cumplirían las condiciones de tiempo de que se trataba, y que en el momento de la entrega se cumplían las condiciones de temperatura que le eran conocidas, se aceptó por el naviero la responsabilidad demandada del mantenimiento de esas condiciones hasta su entrega.

Se obvió que Aún más, como el contrato de fletamiento es de beneficio recíproco de las partes, el deudor es responsable de la culpa leve, y la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla, en este caso el naviero, lo cual no ha ocurrido en autos, y por el contrario, se ha demostrado por la contraria, que hubo incumplimiento de sus obligaciones y que este incumplimiento ocasionó daños en la mercadería transportada, pues la obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

Artículo 209.- Que el demandado ha argumentado que el transporte de la mercancía se efectuó bajo el régimen de "carga y descarga libres", pero para la parte demandante esta cláusula sólo implica que los gastos por dichos conceptos son de cuenta del fletador y no se encuentran incluidos en el precio del transporte. También opina el demandado que no le correspondía a su parte verificar la calidad y estado de la mercadería. Pero el hecho establecido en autos es que su parte, a través de un representante, recibió la muestra y especificación de calidad del producto y aceptó su transporte bajo determinadas condiciones de temperatura y en el lugar de su destino se receptionó dicho producto con alteraciones que lo dejaban inservible para su fin sin que se haya logrado demostrar que tal alteración la sufrió durante la faena de descarga por cuenta del demandante. También se ha hecho acopio de las condiciones

que formarian parte del contrato y que se especifican en el reverso del documento de fs. 2 presentado por la parte demandante y que estaría extendido en el mismo formulario acompañado por la demandada a fs. 30 cuya traducción también agregó a fs. 31, que la liberaría de responsabilidad. Sin embargo en tales cláusulas se hace referencia a leyes vigentes en país extranjero que no compete a los Tribunales chilenos aplicar, ya que los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas. En el presente caso, la indemnización de perjuicios que se reclama, remana precisamente del cumplimiento de contrato, es un efecto del su incumplimiento y al Tribunal sólo le cabe aplicar las normas legales vigentes.

En efecto, entre ellas se cuentan las de los artículos 905 N° 1º, 906 N° 3º, 911 inc. 2º y 103 del Código de Comercio a que ya se ha hecho referencia en términos generales, y que señalan las obligaciones del capitán sobre la forma de conservación y entrega de la carga bajo su custodia hasta su puerto de destino; como así mismo, las normas de la ley civil sobre la diligencia y cuidado en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y que hacen recaer sobre él el peso de la prueba.

Artículo 218.- Que por otra parte, con la prueba analizada, se ha acreditado que la parte demandante hizo oportuna Protesta sobre las condiciones en que había arribado la carga y que si se terminó su descarga, ello no implicó aceptación de las condiciones en que venía sino que se hizo por razones de índole administrativa, aduaneras, poniéndola a disposición de la Compañía aseguradora, quien procedió a enajenarla para evitar mayores perjuicios. Finalmente, habiéndose hecho la Protesta, no procedía pedir el reconocimiento judicial a que se refiere el

-demandado. Dicho escrito se encuentra folio 164 adonde se dice que  
-en boceto n° 22º.- Que en consecuencia, encontrándose acreditada  
-dalla responsabilidad que le asiste a la parte demandada, así  
-para pendiente la demanda de Indemnización de Perjuicios  
-por los daños sufridos por la mercadería, perjuicio que comprende  
-de acuerdo a las normas legales, tanto el daño emergente co-  
-mo el lucro cesante, y que se pasará a determinar en su or-

-denación en su orden 23º.- Que en lo relacionado con el daño emergente  
-su existencia se encuentran acreditadas mediante la prueba analizada y en es-  
-pecial, el informe sobre liquidación del siniestro agregado a  
-fojas 156 a 171 y sus fotocopias de fs. 56 a 71 ratificado por  
-su otorgante el Liquidador Oficial de Seguros don Oscar Vollmer  
-García y que por tanto proviene de un testigo muy calificado,  
-por contar con una designación oficial y que en el desempeño  
-de sus funciones se encuentra bajo la supervigilancia de una  
-institución estatal. A su vez dicho Liquidador se hizo asesorar  
-por el Químico Farmacéutico don Javier Pacull que también ha  
-declarado en autos y cuyo testimonio también debe considerarse  
-calificado.- Además, se refieren especialmente a la materia los  
-documentos de fs. 2, 87, 1200 a 230, que unido al resto de los  
-antecedentes, son prueba suficiente sobre la naturaleza y monto  
-de los perjuicios por este concepto, indicados en la demanda.

24º.- Que en su escrito de observaciones a la prueba  
la parte demandante hace una relación de los daños y gastos que  
-a su juicio deben serle indemnizados. Manifiesta que de acuerdo  
al citado informe del Liquidador de Seguros, se le cancelaron  
a Indus Lever alguno de los gastos cubiertos por el seguro más  
una indemnización provisoria, pero incurriendo además en otras  
expensas según los documentos que acompañan en el 1º otros si no  
objetados y que se tienen a la vista; Estima que para hacer el

cálculo de los perjuicios, deberá establecerse previamente el monto de los sufridos por la cesionaria de los detechos, la Compañía de Seguros Generales BMC S.A., para luego esclarecer la parte de daños no indemnizados a la asegurada y al efecto practicar una liquidación a la que el Tribunal debería aplicar además los reajustes e intereses que procedan que da como saldo final no indemnizado la suma de \$1.023.203.

Además expresa que debe considerarse que la mercadería contaminada fue vendida por cuenta del Seguro; y que, la cobertura del contrato del seguro no incluye el lucro cesante que estima en un 10% del valor de la mercadería de acuerdo al margen prudencia de utilidad perdida.

250.- Que en relación a la petición del abogado señor Uquiles en cuanto sostiene que a la Sociedad Indus Lever se le deberá cancelada una determinada suma de dinero por concepto de indemnización que no le fuera cubierta por la Compañía Aseguradora, se hace necesario dejar establecido que del simple examen de la escritura pública sobre "Ratificación de la cesión de derechos en el año de 1951" y "Clausula de cesión de derechos", que se agrega a fojas 359, se desprende que en su cláusula 4a., las partes acordaron "la cesión de todos los derechos litigiosos que a su representada le corresponden o puedan corresponderle por las acciones que ejerterá en la demanda de indemnización de perjuicios que en contra de la firma Delta Steamships Lines Inc., tiene deducida ante el Primer Juzgado Civil de Mayo Cantidad de Valparaíso, según rol N° 95.696 de manera que el cesionario puede hacerse presente y actuar en el juicio de que se trata con los mismos derechos del cedente, pero sin que éste se haga responsable del resultado de la litis".

De lo dicho fluye con claridad que a virtud de esto, el abogado Uquiles no tiene fundamento para su petición.

ta cesión, Indus Lever cedió todos sus derechos litigiosos y

si concedió tal el pleno de los derechos que se habían nacido en el caso no le es posible con posterioridad a este contrato, a pretexto de que se ha cancelado o se ha suspendido el contrato de que no le fueron canceladas determinadas prestaciones o cubiertos ciertos daños, pretender tener derecho alguno no comprendido en la cesión, porque todo lo que se ha discutido durante el juicio y que implica el riesgo de ganancia o pérdida

ha sido cedido. En otros términos, no subsiste para el demandante el que sea demandado sobre todo lo que se ha demandado al demandante Indus Lever ningún derecho a cobro para sí, pues todo el

evento incierto de la litis fue cedido a la Compañía de Seguros casul de Valparaíso en calidad de acreedor de los seguros Generales BHC.

Es obvio en el punto el abogado del CED no se opone a un

269.- Que en efecto, la cesión de créditos es la

convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que llega a ser acreedor

de la obligación que originalmente corriente el deudor en el lugar de aquél.

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que

no se hace responsable el cedente. También dispone el art. 1911 del Código Civil que se entiende litigioso un detecho, desde el momento en que se hace público el acuerdo en que se notifica judicialmente la demanda.

270.- Que, por otra parte, cabe tener presente que en esta causa no se ejercitan las acciones a que se refiere el artículo 553 del Código de Comercio y que corresponden a la Compañía Aseguradora y por lo cual las relaciones bilaterales entre asegurador y asegurado atañen exclusivamente a ellos y no es objeto de esta litis, la que quedó circunscrita a las alegaciones y defensas hechos valer en los respectivos escritos que conforman la controversia y que deberá resolver el Tribunal.

De lo dicho se concluye que no podrá admitirse alegación ni cobro alguno ajeno a dicha relación entre las partes y que no se haya incluido expresamente en la demanda, sin per-

-de tabulación del procedimiento al que se abren en el juicio de los efectos legales propios de la cesión de derechos.

-282.- Que consecuencialmente a lo dicho preceden-

-29. Recibidas conforme atiende la demanda que por las razones y consideraciones ya acibentado en los abecedarios, si y e selen zones dichas, no corresponde considerar como perjuicios producidos por el en su favor los gastos de honorarios y otros en que tual con la demandada, los gastos de honorarios y otros en que incurrió la Compañía Aseguradora.

nos asbestos y finalmente tampoco corresponde incluir como per-

juicios, aquéllos gastos y honorarios en que incurrió Industria  
y los que no corresponden al derecho de la demanda. Lever, que se pretende incluir por el escrito de observaciones  
a la prueba, y que atañen sólo a la preparación de su acción.  
deducida en autos, y que se mencionan como expensas, honorarios,  
derechos de Receptor y otros de igual naturaleza, que por lo  
demás no se señalaban en la demanda.

292.- Que además en lo que corresponde al lucro cesante que la parte demandante estima en un 10% del valor de la mercadería, es necesario dejar establecido que tratándose de un daño que ha debido producirse, este debe ser really efectivo y no puede hacerse consistir en una cantidad prudencial o estimativa, o en un porcentaje que pudiera considerarse aún en la práctica de los negocios, puesto que el Tribunal debe fijar su monto de acuerdo al mérito de la prueba que se rinde al efecto.

Y en el caso de autos, de los medios probatorios ponderados, no  
se infiere suma alguna determinada que la parte demandante hu-

biera dejado de percibir, o qué habría percibido si se hubiera  
no visto venir el 10 de diciembre al 15 de enero, es el que  
destinado el sebo al fin para el cual fue adquirido, esto es,

la gancia que hubiera obtenido por el producto elaborado; motivo por el cual, el cobro que se hace de los perjuicios por consumo de los productos elaborados.

308 - Que de todo lo razonado se desprende como

consecuencia, que la demanda de fojas 6 deberá ser acogida, sobre todo en la parte de los perjuicios por concepto de daño emergente, que se especifican en el acápite "III Los Perjuicios". Párrafos 9 y 10, comprobados por los medios ya ponderados, y que se refieren a gastos y perjuicios en general que se han producido a raíz del incumplimiento del contrato y son una consecuencia directa del mismo, excluyéndose expresamente cualquier cantidad no emanada de dicha relación contractual y cobradas con posterioridad a la demandada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos mencionados abajo, 16º inciso 3º, 1545, 1546, 1547, 1551, 1556, 1557, 1558, 1698, 1700, 1702, 1712, 1713, 1911 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 346, 356, 358, 384, 385, 399, 428 del Código de Procedimiento Civil; 103, 865 Nº 4, 873, 899 Nº 8, 905 Nº 1º, 906 Nº 3º, 908, 911º inciso 2º y 970 del Código de Comercio, se declara:

I.- Que se desestiman las objeciones hechas por la parte demandante respecto de los documentos de fs. 24 a 33 y las objeciones interpuestas por la parte demandada a los documentos de fs. 14, 15 y 16, 54 a 73, 51 a 53, 85 a 88, 199 a 226, más la tacha interpuesta por la parte demandada en el punto II en la parte demandada respecto de los documentos de fs. 227 a 230.

II.- Que se acoge la objeción hecha por la parte demandada respecto de los documentos de fs. 227 a 230.

III.- Que se rechazan las tachas interpuestas por la parte demandada, en contra de los testigos Rosa Guina Cariola y Carlos Palacios Aníquez y las tachas interpuestas por la parte demandante en contra del testigo Clive Swain Robinson.

IV.- Que se hace efectiva la responsabilidad contractual de la demandada derivada del incumplimiento del contrato de autos y se acoge la demanda interpuesta a fojas 6 en

JUZGADO CIVIL  
TARJETA

lo que respecta a la indemnización por el daño emergente que se especifica en la demanda y en el considerando 30 de este fallo, más el reajuste correspondiente al Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadística, contados desde la fecha en que ocurrió el hecho, esto es, septiembre de 1979 hasta su pago efectivo; y más los intereses legales a contar de la notificación de la demanda hasta su pago efectivo, tal como se ha solicitado. Todo lo cual se liquidará en el cumplimiento del fallo.

V.- Que se rechaza la demanda en cuanto por ella se cobra la indemnización por concepto de lucro cesante, por no encontrarse probado su monto.

VI.- Que no ha lugar a otros cobros hechos con posterioridad a la demanda, diversos a los ya dichos.

VII.- Que de acuerdo a lo resuelto, se ha innecesario pronunciarse sobre las peticiones subsidiarias hechas en la demanda.

VIII.- Que se condena en costas al demandado.

REGISTRESE.-

Entre líneas "de la demandada"; "21"; "presentaba"; "en"; "su existencia"; "21", valen.- Lo tarjado en el considerando 11º, no vale.-

PRONUNCIADA POR DOÑA VIOLA ARILLANO SILVA, JUEZ LETRADO TITULAR.-